

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 17 de Octubre de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar los adjuntos Reglamentos para el régimen del Consejo superior y Juntas provinciales de Agricultura.

Madrid, diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA.

CAPITULO PRIMERO.

De las Juntas provinciales de Agricultura.

Artículo 1.º Es objeto de las Juntas de Agricultura de las provincias estudiar el estado en que se halla en su respectiva region este ramo de la riqueza pública para ayudar al Gobierno, á los Centros oficiales, y especialmente á los particulares, á difundir los medios de ilustracion y progreso con el fin de mejorar lo existente é introducir los adelantos de otros países que sean aplicables á nuestro clima, suelo y costumbres, y contribuir con todas sus fuerzas á que la aplicacion de los elementos de mejora y progreso sea eficaz y conveniente, conforme á lo dispuesto en los artículos 11 y 20 del decreto orgánico de 26 de Junio del corriente año. Sus atribuciones, deberes y derechos se hallan consignados en los artículos 20 y 21 del decreto citado; sin perjuicio de lo que el Gobierno, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y el Consejo superior de Agricultura tenga por conveniente determinar para su aclaracion ó aplicacion.

Art. 2.º La organizacion de las Juntas será la que establecen los artículos 11, 12, 13 y 14 del decreto orgánico.

Art. 3.º Es obligacion de las Juntas recoger, clasificar y ordenar los datos y noticias que les pida la Presidencia del Consejo superior de Agricultura, verificar los estudios que les encomiende y emitir informes y dictámenes sobre los asuntos cuyo examen les sea confiado por la misma Presidencia.

Art. 4.º Las Juntas tienen el derecho de reclamar de todas las oficinas y Archivos de la provincia cuantos datos, informes y noticias necesiten para desempeñar su cargo, y el deber de formular dictámenes que de ellas soliciten las Corporaciones provinciales y municipales. Poseen además facultad propia para reclamar contra toda medida de aquellas Corporaciones que, á juicio de las Juntas, perjudiquen directa ó indirectamente á los intereses que estas representan. En uno y otro caso dirigirán copia de sus reclamaciones ó dictámenes al Consejo superior de Agricultura en el mismo dia en que las presenten ó formulen.

Art. 5.º Pueden las Juntas proponer al Consejo todo cuanto crean favorable á los intereses agrícolas de sus regiones respectivas, aunque para ello no se les hubiere pedido parecer, ni estuviesen los objetos á que las propuestas se refieran comprendidos en las facultades que les conceden los artículos 20 y 21 del decreto de 26 de Junio.

Art. 6.º Las Juntas tienen representacion en los actos públicos, y ocuparán en ellos el puesto que les señale el Gobernador de la provincia.

Esta misma Autoridad cuidará en cada provincia de disponer el local en que las Juntas han de reunirse para la celebracion de sus sesiones.

Art. 7.º Las Juntas de Agricultura se dividirán en cuatro Secciones en la misma forma y con la nomenclatura que tienen las del Consejo superior.

Art. 8.º En las provincias en que no hubiere más que dos Comisarios, el que no presidiere la Junta presidirá la Seccion que el mismo designe. Las tres Secciones restantes serán presididas por Vocales elegidos por las mismas.

La eleccion de Presidente en las Secciones que no le tengan de derecho propio se hará por medio de votacion secreta.

Art. 9.º Donde hubiere cuatro Comisarios presidirá la junta el de más edad; los tres Comisarios restantes, tambien por orden de edad, elegirán las Secciones que desearan presidir, y sólo una nombrará el Presidente de entre sus Vocales.

Art. 10.º En las provincias de Barcelona y Valencia serán presididas las juntas por el Consejero Presidente del Instituto agrícola Catalán de San Isidro, y por el Consejero Presidente de la Sociedad agrícola Valenciana, y las cuatro Secciones por los cuatro Comisarios.

Art. 11.º Los Vocales natos de las juntas no podrán ser nombrados para los cargos de Presidente ó Secretario de las Secciones.

Art. 12.º Siempre que haya eleccion general ó parcial de Presidente ó Secretario, se dará cuenta del resultado de ella en el mismo dia á la Direccion ge-

neral de Agricultura, Industria y Comercio, y al Consejo superior de Agricultura.

CAPITULO II.

De las Secciones.

Art. 13.º El orden interior de las Secciones y sus atribuciones y derechos serán análogos á las establecidos para las del Consejo superior de Agricultura en el capítulo 4.º de su reglamento, con excepcion de lo prevenido en los artículos 24, 25, 28 y 34.

CAPITULO III.

De la Comision permanente.

Art. 14.º En cada Junta de Agricultura habrá una Comision permanente, compuesta del Presidente, de los cuatro Presidentes de las Secciones y del Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia. Desempeñará el cargo de Secretario el que lo sea de la Junta provincial.

Art. 15.º Las funciones de esta Comision estarán en armonía con las que tiene la permanente del Consejo superior de Agricultura, con excepcion de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del reglamento de aquel Cuerpo.

CAPITULO IV.

De las Comisiones especiales.

Art. 16.º Cuando las necesidades del servicio exijan que el Presidente nombre alguna Comision especial, ésta se regirá en sus funciones por lo que previene el capítulo 5.º del reglamento del Consejo superior de Agricultura.

CAPITULO V.

De las sesiones.

Art. 17.º Las Juntas provinciales de Agricultura celebrarán una sesion semanal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que designe el Presidente.

Art. 18.º Las sesiones de la junta de las Secciones, de la Comision permanente y de las Comisiones especiales serán presididas por el Gobernador, por el Comisario Presidente, por los Comisarios ó por los Presidentes de Seccion, teniéndose siempre como base la mayor edad de los individuos; pero quien al comenzar la sesion, cumplidas las reglas que se establecen, ocupe la Presidencia, no la cederá, aunque otro con más derecho se presentare despues, sino al Gobernador de la provincia.

Art. 19.º No se podrá discutir asunto alguno sobre que no hayan informado previamente las Secciones, las Comisiones especiales ó la Comision permanente.

Art. 20.º El orden que se ha de seguir en las sesiones de las Juntas provinciales estará en armonía con lo dispuesto en el capítulo 7.º del reglamento del Consejo superior.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénsts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

CAPÍTULO VI.

De los Vocales.

Art. 21. Los Vocales de las Juntas de Agricultura tienen dentro de ellas los mismos derechos, deberes y atribuciones que concede á los Consejeros de Agricultura su reglamento.

CAPÍTULO VII.

De la Presidencia.

Art. 22. Los Presidentes de las Juntas de Agricultura tienen los mismos derechos y obligaciones señalados á la Presidencia del Consejo superior en el capítulo 2.º de su reglamento, exceptuando lo prevenido en los artículos 4.º, 9.º y 13.º.

CAPÍTULO VIII.

De los Presidentes de Sección.

Art. 23. En las Secciones hay Presidentes de dos clases: los Comisarios á quienes toque por derecho propio reconocido en el cap. 2.º, y los que ocupen el puesto por medio de eleccion secreta de las mismas Secciones. Tienen unos y otros iguales derechos y deberes, y sus funciones guardan completa identidad con las establecidas en el cap. 2.º del reglamento del Consejo superior de Agricultura.

CAPÍTULO IX.

De los Secretarios de Sección.

Art. 24. Desempeñarán los cargos de Secretarios de las Secciones Vocales elegidos por las mismas, quienes ocuparán su puesto en la forma señalada en los artículos 29, 30 y 31 del cap. 4.º del reglamento del Consejo superior de Agricultura. La elección será por votacion secreta.

CAPÍTULO X.

De las Secretarías de las Juntas.

Art. 25. Las Secretarías de las Juntas provinciales se regirán por las reglas establecidas en el capítulo 6.º del reglamento del Consejo superior, á excepcion de lo prevenido en los artículos 43, 46 y 50.

Art. 26. Durante la ausencia ó en fermedad de los Secretarios de las Juntas de Agricultura desempeñarán estos cargos los Oficiales de las Secciones de Fomento que designen sus Jefes.

CAPÍTULO XI.

De los empleados de las Juntas.

Art. 27. Los empleados de las Juntas provinciales de Agricultura se atenderán para el cumplimiento de sus obligaciones á lo preceptuado en el capítulo 11 del reglamento del Consejo superior.

CAPÍTULO XII.

De la administracion y contabilidad de caudales.

Art. 28. Las Juntas provinciales de Agricultura se atenderán á lo que previene el art. 84 del reglamento del Consejo en todo lo concerniente al cobro é inversion de fondos.

CAPÍTULO XIII.

De la Biblioteca y del Museo.

Art. 29. Las Juntas provinciales de Agricultura procurarán formar una Biblioteca que comprenda, á ser posible, cuanto se haya escrito acerca de la fauna y de la flora de sus respectivas provincias, sin perjuicio de ampliarla con todas aquellas obras nacionales y extranjeras que puedan contribuir á difundir la ilustracion necesaria. Una instruccion especial determinará el modo y forma de crear y conservar las Bibliotecas.

Art. 30. Conforme á lo que determine el Gobierno, formarán tambien un Museo de plantas, semillas, herramientas, instrumentos, maquinaria é instalaciones propias para la Agricultura, para la ganadería y para los montes y bosques.

CAPÍTULO XIV.

Del Registro y del Archivo.

Art. 31. Los Secretarios de las Juntas cuidarán de que todo lo relativo á este servicio se llene en sus respectivas Secretarías en modo y forma análogos á lo determinado respecto del Consejo superior.

CAPÍTULO XV.

Del servicio inferior.

Art. 32. Los porteros de las Juntas provinciales de Agricultura llenarán el servicio segun lo que determine su Presidencia.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República. Madrid, 16 de Octubre de 1874.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

(Gaceta del dia 18 de Octubre de 1874.)

Circular.

Aprobados por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República en decreto fecha de ayer los reglamentos para el régimen interior de dicho Consejo y de las Juntas provinciales creadas por el de 26 de Junio último, es llegado el momento de proceder á la instalacion inmediata de las mismas, y el Gobierno espera del celo é ilustracion de V. S. que lo será sin demora la de esa provincia, con arreglo á lo que disponen los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del citado decreto.

No puede V. S. desconocer cuánto importa que la eleccion de Vocales recaiga en personas de notorio mérito y de reconocida competencia en las delicadas y complejas funciones que han de desempeñar, de modo que sus nombres y antecedentes sean prenda segura del acierto que debe resplandecer en los actos de dichas corporaciones. Ecomendado á los Gobernadores civiles el nombramiento de Vocales residentes de éstas, el Gobierno espera que dichas Autoridades correspondan á la confianza que les dispensa, tanto más, cuanto que se trata de un servicio encaminado á procurar por todos los medios posibles el desarrollo de la riqueza pública: las Juntas provinciales de Agricultura, que los Gobernadores deben instalar desde luego, pueden cooperar y cooperarán sin duda alguna en gran manera á la realizacion de esta obra patriótica, contando para ello con el auxilio del Gobierno, que se le prestará eficazmente siempre que sea menester, porque está profundamente convencido de que por ese camino se ha de llegar á la reorganizacion de la sociedad y al engrandecimiento de la patria.

No le faltan al país recursos naturales ni fuerzas para salir del abatimiento en que hoy se encuentra; no están secas, sino meramente obstruidas, las fuentes de donde brotan esos veneros de riqueza que forman la pública prosperidad; no escasean la actividad y la inteligencia en esta Nacion que tantas pruebas ha dado de poseer ámbas cualidades: consiste nuestro decaimiento en que la actividad y la inteligencia se emplean con desmedido afán y peor consejo en luchas apasionadas y ardientes, que ya hubieran acabado con nuestra patria si no tuvieran vigorosa vitalidad; y distraida ó perturbada así la atencion de los pueblos, se entorpecen todas las demás funciones del organismo social, y la produccion del suelo decae, y las industrias languidecen, y el comercio se paraliza, y el nivel de los intereses morales y materiales baja, al par que aumentan las necesidades de la vida, que muchas veces tratan de satisfacerse por medios que no tienen la base penosa, pero honrada y noble del trabajo. Todo cuanto contribuya á templar los ánimos, sirva para que el espíritu público no salga de los cánones y límites naturales en que debe funcionar, pueda llevar alguna esperanza y algun aviso saludable á las clases productoras, debe aprovecharse en la ocasion presente; y nada será tan fecundo en resultados como el esfuerzo que hagamos para restablecer los buenos principios y las sanas ideas de orden, moralidad y progreso. El desenvolvimiento de la riqueza pública, por el bienestar que inmediatamente proporciona á los pueblos; el estímulo y la aficion al trabajo, por la pureza de costumbres que el mismo trabajo crea; el desarrollo de la agricultura y de las industrias, por la noble emulacion que despierta: hé aquí los

sencillos medios que deben emplearse para salir de la postracion en que España se encuentra.

El Consejo superior de Agricultura, creado para auxiliar al Gobierno en esta empresa patriótica, ha comenzado á funcionar dignamente; su accion en las provincias há menester del concurso de personas independientes, ilustradas y sensatas, y para que al Gobierno y al Consejo no les falte la cooperacion inteligente de aquellos que por su saber y su posicion social puedan prestársela, se han creado las Juntas de Agricultura.

Proceda V. S. á instalar desde luego la de esa provincia, rodeándose de los hombres más respetables y más acreditados, ateniéndose al espíritu y letra de los artículos 12 y 14 del decreto de 26 de Junio último, y cuide V. S. de participar á este Ministerio los términos y el dia en que quede cumplimentado el importante servicio á que me refiero. El cargo de Secretario de la Junta debe ser desempeñado, segun el art. 16 del decreto citado, por un Ingeniero Agrónomo nombrado por el Ministerio de Fomento, previas la clasificacion y propuesta del Consejo; y esta circunstancia me obliga á llamar la atencion de V. S. hácia un punto que no conviene dejar pasar desapercibido.

Las Secretarías de que se trata, retribuidas con 2.500 pesetas anuales, no gravarán de modo alguno los presupuestos provinciales, toda vez que este gasto es de cuenta del Estado. Al acordarlo así el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, ha tenido presente que, no recargándose por este concepto dichos presupuestos, podían las Diputaciones atender desahogadamente á los demás pequeños gastos del material y personal subalterno que las Juntas de Agricultura exijan; y es de esperar que el patriotismo de aquéllas lo comprenda así, y no vacilen por tanto en sufragar los mencionados gastos del material y personal subalterno, cuya libre eleccion corresponde á las mismas Diputaciones.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1874.—NAVARRO Y RODRIGO.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 387.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 51 de la ley orgánica provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputacion provincial para el dia 2 de Noviembre próximo con objeto de que celebre la primera reunion semestral del corriente año económico.

Soria, 22 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 388.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, en telegrama de 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Faccion Lozano derrotada y dispersa por el Brigadier Daban que la hizo bajas considerables; 220 prisioneros, entre ellos varios Oficiales, 100 caballos, una bandera, muchas armas, la caja con algunos fondos y rescatados los prisioneros que llevaban. Tambien ha sido tomada por nuestras tropas Beteta, que era el refugio de la faccion Villalain.»

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público.

Soria, 21 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado—Montes.

En el monte comunero de Cabrejas del Pinar se

hallan existentes 210 maderas que han sido denunciadas á Nicomedes Cabrejas por haber dejado trascurrir el plazo marcado para la terminacion del aprovechamiento, cuyos productos se sacan á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.^a El remate tendrá efecto el día 4 de Noviembre próximo y hora de las 11 de su mañana en la casa consistorial del citado pueblo de Cabrejas, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes, actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

2.^a No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 180 pesetas en que han sido tasadas dichas maderas.

3.^a El remate no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobado por mi autoridad.

4.^a El rematante no podrá hacer uso de los productos sin prévia presentacion en la oficina del distrito de la carta de pago correspondiente al 5 por 100 del importe líquido en que ha sido adjudicado el aprovechamiento.

5.^a Para la extraccion de las maderas y limpia del terreno de la corta se concede el improrogable término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que se expida la licencia.

Soria, 19 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

SUMINISTROS HECHOS Á LAS FUERZAS DEL EJÉRCITO EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1874 Y LIQUIDADOS EN EL DE LA FECHA.
La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que abajo se expresan:

LITRO.		KILÓGRAMO		HECTÓLITRO DE CEBADA.		RACION DE PAN.	
DE ACEITE.	DE VINO.	DE CARBON.	DE LEÑA.	DE PANA.	DE PANA.	DE PANA.	DE PANA.
Pesets. Céntis.	Pesets. Céntis.	Pesets. Céntis.	Pesets. Céntis.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
1	26	6	2	5	11	0	23
18		23		44			

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.^o de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848. Soria, 16 de Octubre de 1874.—El Vicepresidente accidental, TONNES.

SECCION CUARTA.

OBRAS PÚBLICAS.

CUERPO NACIONAL

DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Provincia de Soria.

Hallándose vacantes dos plazas de peones camineros en las carreteras de esta provincia, se hace

saber que durante 13 dias despues de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*, se admitirán en esta Jefatura las solicitudes de los que pretendan desempeñar dichas plazas y reunan las condiciones reglamentarias que á continuacion se expresan; y se advierte que no se dará curso á las solicitudes que se presenten sin que los interesados consignen en dichos documentos y acrediten su personalidad y residencia con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula personal, que será exhibida para la comprobacion.

«Art. 3.^o Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo ménos 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que vá á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificacion del jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.»

Soria, 17 de Octubre de 1874.—El Ingeniero Jefe, CASTO OLANO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocido por el profesor de Veterinaria el atajo de los sementales lanares de la propiedad de la mayoría de ganaderos de Villasayas, y resultando hallarse invadidos de la enfermedad variolosa les ha sido designado el acantonamiento siguiente:

«Dá principio en el camino de Jodra, donde se fijó el primer mojon; atraviesa los Celemines entre nuevos y viejos, senda adelante de las lomas á dar á la taina de dicho sitio, desde donde parte á la hoyaja de la umbria de Valdesardilla, y guardando las labores carretera adelante hasta el camino de Jodra, paredes adelante, exceptuando la dehesa boyal, á terminar donde partió.»

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 19 de Octubre de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Reconocido por el profesor de Veterinaria el ganado lanar de la propiedad de Justo Moreno, vecino de Villasayas, y resultando hallarse invadido de la enfermedad variolosa, le ha sido designado el acantonamiento siguiente:

«Dá principio en el Vallejo de las Negras, donde se fijó el primer mojon; carretera adelante, cruzándola por la caseta del Mojonazo hasta cofinar con los términos de Pinilla del Olmo y Baraena, solana adelante del corral del Oco, agua mayor, callejuela de la Torrecilla á terminar donde partió.»

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 19 de Octubre de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de asociados los ganados lanares de la pertenencia de Pedro Medina, Fermin Izquierdo y Martin Badorrey, vecinos de Berlanga, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa se les ha señalado el acantonamiento siguiente:

«Dá principio por el E. partiendo del plantío perteneciente á Gregorio Merino al de Felipe Galgo; al S. desde éste cortando recto á la asomadilla del camino de Brías; al O. la senda de los Colmenares que principia en el puntal de los Tolmos, y al N. la Sen-

da de los Aceiteros, quedando terminado este acantonamiento.»

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 21 de Octubre de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Scretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que reuniendo las condiciones que expresa el artículo 116 de la vigente ley municipal deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Corporacion en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Burgo de Osma, 17 de Octubre de 1874.—El Alcalde Presidente, BENITO BUENO.

Ayuntamiento de Ventosa de San Pedro.

Destituido por su ancianidad el que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 192 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los individuos que se hallen adornados de las condiciones que para este cargo exige la vigente ley municipal, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de los 15 dias siguientes al en que aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, pues pasado dicho término se proveerá.

Ventosa de San Pedro, 16 de Octubre de 1874.—El Alcalde Presidente, GUILLERMO JIMENEZ.

Ayuntamiento de Alpanseque.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Anastasio Dolado Berlanga, hijo de Mariano y de Petra, número 1.^o declarado soldado por el cupo de este pueblo y reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos de 30 de Enero de 1856; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al suplente.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las siguientes:

Edad 23 años, estatura baja, pelo rojo, cejas id., ojos azules, nariz chata, barba naciente, cara redonda, color bueno; vestía cuando se ausentó chaqueta de paño pardo, chaleco de pana negra, faja de lana azul, calzon corto de paño ordinario, calzoncillo de retor, media azul celeste, calzado de albarca con correas de cuero y pañuelo de seda encarnado á la cabeza, una manta de lana parda é iva indocumentado.

Alpanseque, 18 de Octubre de 1874.—El Alcalde Presidente, PRUDENCIO DOLADO.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente edicto se hace saber: Que en este mi Juzgado por D. Julian de Vera, Procurador del mismo, en nombre y representacion del Excelentísimo Sr. D. Francisco Javier de Cárdenas y Orozco, Marqués de Grañina y Conde de Gómara, se ha entablado interdicto de adquirir la posesion de los bienes que constituyen la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Almenar por D.ª Ana Bravo de Sarabia, y en su virtud, vistos los documentos presentados, se dictó providencia otorgándola en 24 de Agosto último, cuyo tenor, así como el de otra dictada en el mismo asunto con fecha 10 del actual, son como siguen:

Providencia.—Por presentado el anterior escrito con los documentos presentados que se acompañan, y

1.º Resultando que el Sr. Marqués de Grañina, Conde de Gómara, como único patrono de sangre de la capellanía mere-laica que en la iglesia parroquial de la villa de Almenar fundó D.ª Ana Bravo de Sarabia, nombró capellan á D. José María Golmayo, y en su virtud D. Faustino Golmayo, tío y administrador de la persona y bienes del D. José María, pidió para éste la posesion real actual corporal ve-cuasi de dicha capellanía, que se le dió, previas las obligaciones y demás requisitos necesarios, el día 24 de Agosto del año pasado de 1834:

2.º Resultando que D. José María Golmayo falleció el día 23 de Junio próximo pasado:

3.º Resultando que D. Julian de Vera, Procurador de este Juzgado, comparece á nombre y representacion de D. Francisco Javier de Cárdenas y Orozco, Marqués de Grañina, Conde de Gómara, pretendiendo adquirir para su principal la posesion de los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotacion de dicha capellanía en concepto de libres y vacantes por el fallecimiento del Golmayo que los obtenia:

4.º Resultando que en el testamento que otorgó ante el Notario D. Juan Rodriguez Bravo, su fecha 21 de Enero de 1850, declaró ser su inmediato sucesor en los mayorazgos y vinculaciones que poseia su nieto D. Francisco Javier de Cárdenas y Orozco, en representacion de su padre D. Manuel de Cárdenas, hijo del testador:

1.º Considerando que los documentos testimoniados traídos á los autos, y con especialidad el testamento otorgado por D. Francisco Javier de Cárdenas y Salcedo, en el que nombra inmediato sucesor de todos los mayorazgos y vinculaciones que poseia al recurrente D. Francisco Javier de Cárdenas y Orozco, su nieto, con títulos suficientes para adquirir la posesion con arreglo á derecho de los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía vacante por fallecimiento de D. José María Golmayo, que la obtenia:

2.º Considerando que hoy nadie posee á título de dueño ni usufructuario los bienes de que se ha hecho mencion:

Vistos los artículos 694 y 698 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano, dijo: Que debia de otorgar y otorgaba á D. Francisco Javier de Cárdenas y Orozco, Marqués de Grañina y Conde de Gómara, y en su nombre á D. Julian de Vera, la posesion que solicita de los bienes dotales de la capellanía mere-laica fundada en la villa de Almenar por D.ª Ana Bravo de Sarabia, entendiéndose sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á cualquiera de los alguaciles de este

Juzgado, que la dará ante el presente Escribano en cualquiera de los bienes á voz y nombre de los demás. Hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los bienes correspondientes á la capellanía que reconozcan al nuevo poseedor, librando las órdenes y despachos necesarios al efecto, y hecho todo dese cuenta. Lo mandó y firmó el Sr. D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido, en Soria á 24 de Agosto de 1874, de que doy fé.—ANASTASIO VINDEL.—Ante mí, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Otra providencia.—La providencia dictada en 24 de Agosto último mandando dar al Excmo. Sr. don Francisco Javier de Cárdenas y Orozco, Marqués de Grañina y Conde de Gómara, sin perjuicio de tercero, la posesion de los bienes pertenecientes á la capellanía fundada por D.ª Ana Bravo de Sarabia, publíquese por medio de edictos fijando unos en los sitios públicos de esta capital é insertando otro en el *Boletín oficial* de la provincia donde radican aquellos, á fin de que en el término de sesenta dias desde su insercion en el citado periódico se presenten los que se crean con mejor derecho á la posesion, pues trascurridos sin verificarlo no se admitirá reclamacion alguna contra ella con arreglo á lo dispuesto en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y partido en Soria á 10 de Octubre de 1874.—ANASTASIO VINDEL.—Ante mí, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Soria á 11 de Octubre de 1874.—ANASTASIO VINDEL.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Juzgado de 1.ª instancia de Medinaceli.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Don Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido:

A los Sres. Jueces de primera instancia, autoridades civiles, militares, y en especial á los Jefes de columna, así como á todos los agentes de policia judicial, hago saber: Que por ante la fé del Escribano que refrenda me hallo instruyendo sumario de oficio por el hecho criminal de haber sido sustraída de la casa paterna la jóven María Casado Aragoncillo, hija de Eustaquio y de Teresa, vecinos de Laina, en la madrugada del día 6 de los corrientes por el titulado comandante carlista de Luzon Leon de Mingo, natural de dicho pueblo de Laina, y otros dos desconocidos que le acompañaban; en cuyo procedimiento he acordado encomendar su captura y remision á este Juzgado á cuantos tengan noticia de su paradero, mediante á haberles declarado procesados y estar pendiente de recibirseles las oportunas declaraciones, citando y emplazando á la par á los referidos tres sugetos, á fin de que en el término de diez dias, contados desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en las cárceles públicas de esta villa al objeto indicado; con apercibimiento que de no hacerlo habrá de declarárseles rebeldes con los demás perjuicios que haya lugar.

Dado en Medinaceli á 19 de Octubre de 1874.—MANUEL GOMEZ YAGÜE.—Por mandado de S. S., FILOMENO BEATO DE DIAZ.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

Por la presente requisitoria y término de 12 dias cito, llamo y emplazo á los dos hombres desconocidos y montados que en la tarde del día 6 del cor-

riente y hora de las cuatro de la misma, llegaron á los jóvenes Felipe Poza Izquierdo y Moisés Garcia y Garcia, residentes en Centenera de Andaluz, preguntándoles si en la ermita de dicho pueblo llamada de Nuestra Señora de Lináres habia santero, si tenia muchas ropas la Virgen, qué dia era la funcion y que si acudia mucha gente puesto que era muy nombrada, y les enseñasen el vado para pasar el rio Duero é ir á Rebollo, lo cual ejecutaron y les dieron un cuarto á cada uno; resultando que Alberto Poza Bravo, guarda de ganados mayores, dió parte de que las puertas de la insinuada ermita, distante de la poblacion un cuarto de hora, se hallaban abiertas, observando el punto donde habian echado de comer á las caballerías, y no advirtiendo la falta de ningun objeto de la misma, para que comparezcan á este Juzgado y su carcel pública á serles recibidas las correspondientes indagatorias y á responder de los cargos que contra ellos resultan en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo de oficio; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar. Asimismo y en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en el que administro justicia, ruego á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la Nacion, Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial de la misma, procuren indagar el paradero de los citados dos hombres desconocidos, á quienes pondrán en su caso á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias; no pudiendo insertar otras señas que un caballo era de bastante alzada y rojo, y el otro negro y muy pequeño.

Dada en Almazan á 13 de Octubre de 1874.—CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO.—Por mandado de S. S., TIMOTEO MENA Y RAMOS.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la Nacion, Licenciado D. Vicente Garcia Barona, Juez municipal de esta ciudad de Burgos, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Por el presente cito y emplazo á los parientes, interesados y demás personas que puedan dar razon de un hombre desconocido encontrado cadáver el día 9 de Setiembre último en el pueblo de Palazuelos de la Sierra, y término de los Cabezuelos, de esta demarcacion judicial, para que comparezcan dentro de 15 dias en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion, identificando el cadáver cuyas señas se anotarán á continuacion, y ampliando por lo conducente, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar. Así lo he mandado en providencia de hoy en la sumaria que instruyo en averiguacion de las causas que produjeran la muerte de dicho desconocido.

Dado en Burgos á 14 de Octubre de 1874.—VICENTE GARCIA BARONA.—Por mandado de S. S., FRANCISCO PAULA ALONSO.

Señas del desconocido.

Un hombre como de 35 á 38 años de edad, cara redonda, pelo moreno, barba algo roja y clara, estatura como de 5 pies, delgado de cuerpo; vestia pantalon de sayal en mal estado, chaqueta de lo mismo toda rasgada, camisa en mediano uso, capa rota, desnudo de pies y cabeza, demostrando ser pordiosero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.—El día 19 del actual se extravió en el camino de Noviercas á Pozalmuro un cerdo marcil, mitad verdino y mitad blanco, largo y bien puesto. Quien avise su paradero á su dueño Fernando Garcia, vecino de Pozalmuro, recibirá una gratificacion.

Seria.—Imp. provincial.